

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (reparto)
Espinal Tolima

REF: Acción de Tutela para proteger los Derechos Fundamentales a la vida digna, al trabajo, a la seguridad social, al mínimo vital, a la estabilidad laboral reforzada.

Accionante: EDGAR GOMEZ CC No. 93.120.519

Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

EDGAR GOMEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, mayor de edad, domiciliado en el municipio del Espinal Tolima, quien me desempeño en el empleo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 Grado 03** con funciones en el proceso de Talento Humano a nivel de la seguridad y Salud en el Trabajo antes Salud Ocupacional del INSTITUTO TOLIMENSE de FORMACION TECNICA PROFESIONAL ITFIP del Espinal Tolima, establecimiento Público del Ordena Nacional quien se encuentra en trámite del Concurso Público para llenar 44 vacantes definitiva Convocatoria No. 1518 de 2020 Nación 3, Comedidamente me dirijo a su despacho a fin de presentar ACCION de TUTELA, invocando el artículo 86 de la Constitución Política contra **la COMISION NACIONAL del SERVICIO CIVIL, en aras de proteger derechos fundamentales que está vulnerando esta entidad que administra y vigila la Carrera administrativa** “Derechos Fundamentales a la vida digna, al trabajo, a la seguridad social, al mínimo vital, a la estabilidad laboral reforzada, acción de Tutela que sustento en los Siguietes

HECHOS

1.- Desempeño en **PROVISIONALIDAD en el INSTITUTO TOLIMENSE de FORMACION TECNICA PROFESIONAL ITFIP del Espinal Tolima, el empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2044 GRADO 03** con funciones en el proceso de Talento Humano a nivel de la seguridad y Salud en el Trabajo antes Salud Ocupacional, desde el día 11/08/ de 2014 cuando tomo posesión

2.- La CNSC abre convocatoria para llenar los 44 empleos vacantes definitivas que ITFIP reportó en la OPEC, entre los cuales se encuentra el empleo que ostento en provisionalidad y lo realiza a través del Acuerdo N° 0341 del 28/11/2020 concurso, en las modalidades de Ascenso y Abierto, identificado el Proceso de Selección como el No. 1518 de 2020 – Nación 3.

3.- Que en desarrollo del Concurso Publico antes en relación se abrió la convocatoria e inscripción de los candidatos el día 02/03/2021 y se cierra el 07/05/2021; periodo en el cual aún estaba muy latente la pandemia por el CORONAVIRUS COVID-19 y para mi caso se complicó en la medida que para ese término de inscripciones estaba aislado por sospecha de COVID-19 y no tenía ni contacto directo con la mi familia (esposa) con quien vivo quien al igual estaba sospechosa de este contagio; afirmación que me permito aclarar, pues es inverosímil que yo teniendo la oportunidad de concursar para este empleo OPEC No. 146773 PROFESIONAL UNIVERSITARIO en salud ocupacional, quien maneja este tema con mucha propiedad y experiencia, perdiera la oportunidad de quedar en carrera administrativa, y omitiera inscribirme para esta convocatoria.

4.- La CNSC en desarrollo de su cronograma llamó a pruebas escritas (funcionales y comportamentales) para el día 15 de mayo de 2022 y como resultado de no haberme inscrito no presenté ninguna prueba.

5.- Que, en desarrollo del cronograma y las etapas de la convocatoria, el proceso se encuentra próximo a terminar con la expedición de la lista de elegibles, una vez se revisen los antecedentes de hoja de vida de los concursantes habilitados para continuar en el proceso.

6.- Que al momento que al ITFIP le remitan las listas de elegibles para los empleos materia de la Convocatoria; entre los cuales se encuentra el que ostento en provisionalidad PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2044 GRADO 03- de Talento Humano- SST el cual es una realidad antes de culminar la vigencia 2022 según le han informado al ITFIP en mesa de trabajo.

7.- Que frente a una lista de elegibles para el empleo que ostento en provisionalidad PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2044 GRADO 03- de Talento Humano- SST, mi retiro del ITFIP será un hecho y por lo tanto generador de perjuicios irremediables a nivel de mi estatus para lograr mi pensión de jubilación, faltándome menos de tres años, lo que es a la luz de lo que se define como pre pensionado, uno de ellos.

8.- Consultada mi situación a nivel legal, se me ha orientado en el sentido de verificar el estado actual de mi pensión de jubilación, revisión que me permite establecer que me faltan menos de tres años para completar la edad y las semanas de cotización toda vez que tengo una edad de = 59 años 4 meses y un total de semanas cotizadas de = 1107 y ante un Fondo de pensiones privado como es COLFONDOS donde estoy afiliado solo se exige un total de = 1.1050 semanas de cotización.

9.-Que conforme a lo anterior se me ha orientado legalmente en aras de proteger mis derechos a lograr una pensión, a que haga valer mi situación de PRE PENSIONADO ante la CNSC, para que no se elabore lista de elegibles para el empleo que ostento por más 8 años OPEC No. 146773, muy a pesar de que para ellos la CNSC no lo sea, pues manejan un criterio de que pre pensionados solo es aquel funcionario que al 25 de mayo de 2019 le faltaba más de tres años para cumplir los requisitos que exige la ley para lograr consolidar la pensión de vejez.

10.- Si nos vamos a lo que se tiene como definición de pre pensionado en Colombia “ se tendría que yo reúno lo que de ella se determina lo cual es... “la persona vinculadas laboralmente al sector público o privado, que le falten 3 años o menos para acreditar la edad de pensión de vejez o teniendo la edad para pensionarse le faltaré 156 semanas o menos de cotización al sistema pensional y así consolidar su derecho a la pensión, se tendría que yo a la fecha estaría en la categoría de Pre-pensionado.

11- El fuero de Estabilidad Laboral por pre pensionado se deriva del denominado Reten Social, una institución jurídica que protege a los servidores públicos para que no puedan ser desvinculados del servicio cuando les falten 3 años o menos para cumplir con los requisitos para acceder a una pensión de vejez.

12.- Por su parte, el fuero de estabilidad laboral reforzada es una garantía que ampara a todo aquel trabajador que está próximo a pensionarse, estando a tres años o menos de cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación, ya sea que esté vinculado en el sector privado o público.

13. La Corte Constitucional ha precisado que el fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada de los ‘pre pensionados’ no es un asunto que dependa de un mandato legislativo particular y concreto, sino que tiene raigambre constitucional, es decir, ‘opera para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público’.

14.- Tengo claro que un nombramiento en provisionalidad puede darse por terminado por causas legales y debe ser motivado para que el interesado conozca las razones por la cual se le desvincula, pero se así mismo conozco que cuando se trata de un pre pensionado debe esperarse a que el funcionario sea incluido en nómina de pensionados es decir que haya logrado el reconocimiento de su pensión que en otras palabras se traduce el que esté en el primer lugar de la lista de elegibles no puede posesionarse hasta tanto llegue el reconocimiento de la pensión y se esté asegurado que no hay solución de continuidad entre su retiro y el recibir la primera mesada.

15.- Si la señor (a) Juez de Tutela revisa el Decreto 1415 de 2021 y de manera específica el contenido de su Artículo 2. Que adiciona el artículo 2.2.12.1.2.4 al decreto 1083 de 2015 reglamentario de la Función Pública y el artículo 3 encuentra que está plasmado el soporte jurídico para la provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos públicos de méritos y al igual el tema de la reubicación de los servidores prepensionados. (ver anexo Decreto 1415 de 2021)

16.- Señor (a) Juez de Tutela, mi retiro de la Institución conlleva a que no solo no logre mi PENSION de VEJEZ como tal, si no a no tener un trabajo que me permita obtener el sustento para mantener a mi familia y a vivir de manera digna pues así se me diga que me entregarán una compensación en dinero por las semanas que tengo de cotización, esto no va a solucionar mis problemas económicos.

17.- Señor (a) Juez de Tutela como usted conoce en los Fondos privados la pensión para afiliados como en el caso mío de asignación mensual menor a tres salario mínimos, se CONSOLIDA en una pensión con mesada de un salario mínimo” no es mucho pero será vitalicio y eso me permitirá a vivir dignamente aunque con muchas necesidades.

18.- En mi criterio señor Juez (a) de Tutela, ostento la calidad de PRE-PENSIONADO y busco a través de usted tutelar mis derechos fundamentales entre ellos la estabilidad reforzada, donde analizada mi situación se establece que al no poderse dar mi reubicación por no existir mi perfil profesional en ningún otro empleo en el ITFIP SERA: que se ordene a la CNSC no emitir lista de elegibles en el empleo que ostento en provisionalidad PROFESIONAL UNIVERSITARIO COIDGO 2044 GRADO 03- Área de Talento Humano –SST No de OPEC No. 146773

DERECHOS VULNERADOS

A la vida digna, al trabajo, a la seguridad social, al mínimo vital, a la estabilidad laboral reforzada los que confluye

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Acudo ante su Despacho para solicitar la protección de los derechos mencionados anteriormente, teniendo en cuenta

1.- Decreto 1083 de 2015 respecto al retiro de los provisionales, establece: “ARTÍCULO 2.2.5.3.4. Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados”.

De otra parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que los empleados públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica, sin embargo, que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe estar motivado, es decir, debe contener las razones de la decisión, lo cual constituye una garantía mínima derivada, entre otros, del derecho fundamental al trabajo la seguridad social

Decreto 1083 de 2015 “ARTÍCULO **2.2.12.1.2.1** **Destinatarios.** No podrán ser retirados del servicio las madres o padres cabezas de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan la totalidad de los requisitos de edad y tiempo de servicio para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez, en el término de tres (3) años, según las definiciones establecidas en el artículo 2.2.11.3.1.1 del presente decreto.”

- **2.- DECRETO 1415 de 2021** (Noviembre 4) "Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015 en lo relacionado a la Protección en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos para el personal que ostenten la condición de prepensionados"

ARTÍCULO 1. Modificar el artículo [2.2.12.1.2.2](#) del Decreto 1083 de 2015, el cual quedará así: 4.- **Trámite :**

d) Personas próximas a pensionarse: Sin perjuicio de que el servidor público que considere encontrarse en este grupo adjunte los documentos que acreditan la condición que invoca, los jefes de personal o quienes hagan sus veces deben verificar que a los servidores que puedan encontrarse en estas circunstancias en efecto les falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez, y expedir constancia escrita en tal sentido.

ARTÍCULO 2. Adicionar el artículo 2.2.12.1.2.4 al Decreto 1083 de 2015, el cual quedará así: "ARTÍCULO 2.2.12.1.2.4. Provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de mérito. Para el caso de la provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de mérito de servidores públicos vinculados mediante nombramiento provisional que les falte tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación o de vejez, se deberá tener en cuenta lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019.

"**ARTÍCULO 2.2.12.1.2.5. De la reubicación para los servidores públicos prepensionados.** En cumplimiento de la protección especial en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos, los servidores públicos que les falten (3) tres años o menos para obtener la pensión de jubilación o vejez y no puedan continuar en el ejercicio de su cargo por razones de reestructuración o provisión definitiva, deberán ser reubicados como lo señala el artículo [8](#) de la Ley 2040 de 2020 hasta tanto cumplan con los requisitos para obtener el beneficio pensional. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 2.2.12.1.2.2."

3.- Ley 2040 de Julio 27 2020 "por medio de la cual se adoptan medidas para impulsar el trabajo para adultos mayores" **ARTÍCULO 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto impulsar el empleo de las personas adultas mayores que no gozan de pensión.

ARTÍCULO 8º. Protección en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos. Las personas a las que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez, que hagan parte de las plantas de las entidades públicas en nombramiento provisional o temporal y que, derivado de procesos de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de mérito, deberían ser separados de sus cargos, serán sujetos de especial protección por parte del Estado y en virtud de la misma deberán ser reubicados hasta tanto adquieran los requisitos mínimos para el acceso al beneficio pensional.

4.- Ley 2055 de 2020 de septiembre 10 " por medio de la cual se aprueba la «convención interamericana sobre la protección de los derechos Humanos de las personas mayores», adoptada en Washington, el 15 de junio de 2015.

- **5- CONCEPTO No. 059401 de 2021 Del DAFP**

....."Es claro que los órganos del Estado en sus actuaciones deben cumplir los fines del Estado, uno de ellos, garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución, entre los cuales la igualdad juega un papel trascendental, en la medida que obliga a las autoridades en un Estado Social de Derecho, a prodigar una protección especial a las personas que, por su condición física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, artículo [13](#), inciso 3 de la Constitución. Este mandato fue ignorado por la Fiscalía General cuando hizo la

provisión de los empleos de carrera y dejó de atender las especiales circunstancias descritas para los tres grupos antes reseñados.

[...] En consecuencia, la entidad deberá prever las especiales situaciones descritas en este apartado, al momento en que deba ocupar los cargos con el o los concursos que tiene que efectuar en cumplimiento de esta providencia.” (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con la norma y jurisprudencia anterior, le corresponde a la administración permitir en la medida de sus posibilidades que las personas que sean madres y padres cabeza de familia; que estaban próximas a pensionarse y las personas en situación de discapacidad sean reubicadas donde puedan conservar y progresar en el empleo.

Lo anterior, en consonancia con la sentencia [T-595](#) de 2016 de la Corte Constitucional, en la que analizó la estabilidad laboral reforzada en caso de que la desvinculación sea consecuencia de la aplicación de una lista de elegibles resultante de un concurso de méritos, en la cual señaló que: “(...) En aquellos eventos en los que la Administración no posea margen de maniobra, debe generar medios que permitan proteger a las personas en condiciones especiales (...) con el propósito de que **sean las últimas en ser desvinculadas de sus cargos**, esto, por cuanto no gozan de un derecho indefinido a permanecer en el cargo de carrera. (...) Ello, naturalmente, sin perjuicio de la asignación de los cargos cuando se adelantan los correspondientes concursos de méritos.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)”

ARGUMENTACION ESPECIAL.

FONDO DEPENSIONES: COLFONDOS

FECHA de NACIMIENTO: 8 de abril de 1.963

EDAD= 59 años

SEMANAS COTIZADAS A LA FECHA : al 04/04/2022 tengo 1.091 semanas.

Pero por los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto tendría =16 semanas mas PARA un gran total de =1.107 semanas de cotización

ME JUBILO con 1.150 semanas pues estoy en COLFONDOS que es régimen privado por lo que me hace falta: 43 semanas

- **CONCLUSION de mi estado de requisitos a la fecha de esta tutela**
- **EDAD= me faltan 32 meses es decir 2 años 8 meses**
- **Semanas cotizadas =1.107**

TIEMPO de SERVICIOS en el ITFIP: 8 años

Señor Juez de Tutela, se ha revisado el manual de funciones vigente a la fecha para el **INSTITUTO TOLIMENSE de FORMACION TECNICA PROFESIONAL ITFIP**, mi perfil como profesional de la Salud Ocupacional hoy Seguridad y Salud en el Trabajo y en el nivel profesional no se encuentra en ningún otro empleo de la planta de personal administrativo.

El PROCESO de TALENTO HUMANO es el que tiene adscrito el empleo que ostento en provisionalidad, por lo que una REUBICACION de mi empleo en otro empleo no es posible y si nos acogemos a lo que pueden determinar en mi caso frente que es retirarme del servicio activo verá afectada la oportunidad de lograr mi pensión de vejez, pues a mi edad que empresa o entidad me dará trabajo para completar las semanas cotizadas y la edad de pensión.

Si bien es cierto se ha emitido una ley para proteger el trabajo en adultos mayores soy consciente que si mi perfil o núcleo del conocimiento no está en ningún otro empleo, el ITFIP no podrá reubicarme dentro de la Institución, por lo tanto la única salida jurídica que veo o encuentro es que se ORDENE la suspensión de LISTA de elegibles en el empleo OPEC hasta tanto se cumpla el tiempo que me falta para lograr el reconocimiento de mi pensión

PRUEBAS

- 1.- Copia cedula de ciudadanía
- 2.- Certificación de semanas cotizadas ante el Fondo de pensiones
- 3.- Copia de la convocatoria Nación III -2020
- 4.- Copia del Manual de Funciones del empleo que ostento en Provisionalidad
- 5.- Certificación de la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Talento Humano del ITFIP que da cuenta que mi perfil no se encuentra en ningún otro empleo de la planta administrativa del ITFIP

ANEXOS:

Los anunciados como pruebas

PETICIONES

PRIMERA : TUTELAR mis derechos fundamentales “A la vida digna, al trabajo, a la seguridad social, al mínimo vital, a la **estabilidad laboral reforzada**.”

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior: ORDENAR a la COMISION NACIONAL del SERVICIO CIVIL NO EMITIR de LISTA de elegibles para el empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 Grado 03- Proceso Talento Humano Seguridad y Salud en el Trabajo cuyo OPEC es el No. 146773 De la Convocatoria NACION III No. 1518 de 2020 en la medida que a la fecha no se ha emitido ninguna para los 44 empleos vacantes del ITFIP ofertados en esta convocatoria.

El proceso se encuentra en revisión de antecedentes de HOJA de VIDA de los concursantes que superaron la prueba funcional y comportamental y que por ende siguen en la convocatoria y aspiran por el empleo que ostento en PROVISIONALIDAD.

NOTIFICACIONES

La accionada la CNSC :

Sede Principal: Carrera 12 No. 97 -80, piso 5 – Bogotá D.C., Colombia

Pbx: 57 (1) 3259700

Notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

El accionante en la MANZANA 14 Casa 11 Barrio San Pedro segunda etapa correo: egomez@itfip.edu.co

Celular 3114615171

Atentamente



EDGAR GOMEZ

CC.No. 93.120.519